

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-048/2023.

RESULTANDOS:

1. **Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco² mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023³, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. **Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas gubernatura	para	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas diputaciones y municipales	para	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas diputaciones y municipales	para	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral		02 de junio de 2024

Handwritten marks:
A
M
K

3. **Presentación del escrito de denuncia.** El del treinta de diciembre de dos mil veintitrés se recibió el oficio signado por el Jefe de Departamento de Procedimientos de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió el expediente UT/SCG/CA/MC/CG/294/2023, para que esta autoridad administrativa conociera de la queja

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo Instituto Electoral

³ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>

suscrita por **N1-ELIMINADO 1** representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la posible comisión de actos anticipados de campaña, que pudieran incidir en el proceso electoral local concurrente 2023-2024, cuya realización la atribuye a la Diputada Federal, **N2-ELIMINADO 1** el Partido Verde Ecologista de México por la responsabilidad por *culpa in vigilando*. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares.

4. Acuerdo de radicación y práctica de diligencias diligencia. El treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral⁵ acordó radicar el presente expediente con el número de expediente **PSE-QUEJA-048/2023**; asimismo, a efecto de estar en aptitud de pronunciarse sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, se amplió el plazo y se ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de la propaganda denunciada.

5. Acta circunstanciada. El tres de enero, se elaboró el acta circunstanciada de clave alfanumérica IEPC-OE-12/2024, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido del vínculo de internet referido en el escrito de denuncia.

6. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento. El dieciocho de enero, al no existir diligencias pendientes por realizar, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta, por lo que se ordenó emplazar a las partes.

7. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante **memorándum 13/2024** notificado el dieciocho de enero, la Secretaría Ejecutiva hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-048/2023 a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

CONSIDERANDO:

⁴ A quien se le denominará quejoso, promovente y denunciante.

⁵ En adelante, la Secretaría

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto Electoral, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco⁶; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del contenido de la denuncia formulada, se desprende que si bien el Partido Político Movimiento Ciudadano, denuncia el uso indebido de la pauta de radio y televisión, de las consideraciones realizadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y del análisis del contenido de la denuncia, se tiene que el promovente se duele esencialmente que de la difusión de los promocionales identificados como “PRESENTACIÓN CLAUDIA VERDE” con folio de registro para televisión RV00870-23 y “CLAUDIA DELGADILLO LA ESPERANZA” con folio de registro para televisión RV00871-23, se desprende que los denunciados, han incurrido en violaciones a la normativa electoral, ya que de forma anticipada están comenzando a posicionarse y haciendo alusión a mensajes que no son objeto de precampaña sino de campaña. Lo cual se encuentra desfasado en los tiempos permitidos por la legislación: cuya realización atribuye a la diputada federal de la Republica, **N3-ELIMINADO 1** y al **Partido Verde Ecologista de México**.

Al respecto, Este Instituto es competente para conocer del presente procedimiento en términos del artículo 471, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que, establece el sistema de distribución de competencias, así como la jurisprudencia 25/2010 y 8/2016, atendiendo a la naturaleza de los hechos denunciados y su posible impacto en el proceso electoral local.

III. Solicitud de medidas cautelares. El promovente solicita que se adopten las medidas cautelares en los términos que a continuación se transcriben:

“Solicitamos medidas cautelares para efecto de suspender la transmisión de los promocionales denunciados, toda vez que de no ser

⁶ En lo siguiente, Código Electoral.

así puede causar un daño irreparable al proceso electoral local, al contener elementos de campaña y no precampaña en beneficio de la precandidata única a la Gubernatura del Estado de Jalisco de Claudia Delgadillo González.

También se solicitan las citadas medidas para que se solicite a los denunciados y a los militantes del partido Verde Ecologista de México del Estado de Jalisco que se abstengan de realizar este tipo de conductas en el futuro y que haga un llamado a sus simpatizantes a abstenerse de realizar actos ilegales."

IV. Pruebas ofrecidas. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

*1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la certificación de los contenidos de los spots denunciados mediante los links proporcionados, por parte de la autoridad electoral en funciones de Oficialía Electoral.*

*2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** consistente en todo lo actuado en el Procedimiento Especial Sancionador que se tramite ante ese H. Instituto. Esta Prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente denuncia.*

*3. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** en igual sentido que la anterior y que favorezcan a los intereses de mi representado. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente denuncia.*

VI. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor– o de inminente

producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -aparición del buen derecho- unida al *periculum in mora* -peligro en la demora- de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o aparición del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.

- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior y considerado en su integridad el escrito de denuncia y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como las diligencias de investigación realizadas por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por el denunciante.


Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables; o bien, en su modalidad de tutela preventiva.

En ese sentido, se desprende que la solicitud de adopción de medidas cautelares formulada por la parte denunciante consiste en que se ordene la suspensión de la transmisión de los promocionales denunciados que pueden ser localizados en la dirección electrónica: https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral

A efecto de sustentar los hechos denunciados, el quejoso aporta la dirección electrónica donde se encuentran alojados los promocionales, de la cual refiere no cumplen con los requisitos establecidos

en la norma electoral vigente, ya que a su decir, a pesar de que están dirigidos a militantes y simpatizantes, en realidad se dirigen a la ciudadanía en general, por las razones que infiere.

Así, el resultado de la diligencia de investigación llevada a cabo en el procedimiento sancionador que nos ocupa, obra en el acta de Oficialía Electoral número IEPC-OE/12/2024, la cual, al tratarse de una prueba documental pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del código comicial, posee valor probatorio pleno, de la que se desprenden los siguientes hallazgos:

Acta de Oficialía Electoral IEPC-OE-12/2024
Link identificado como: https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral
Identificador Alfanumérico 1: "RV00870-23"


[Handwritten marks]





Handwritten signature



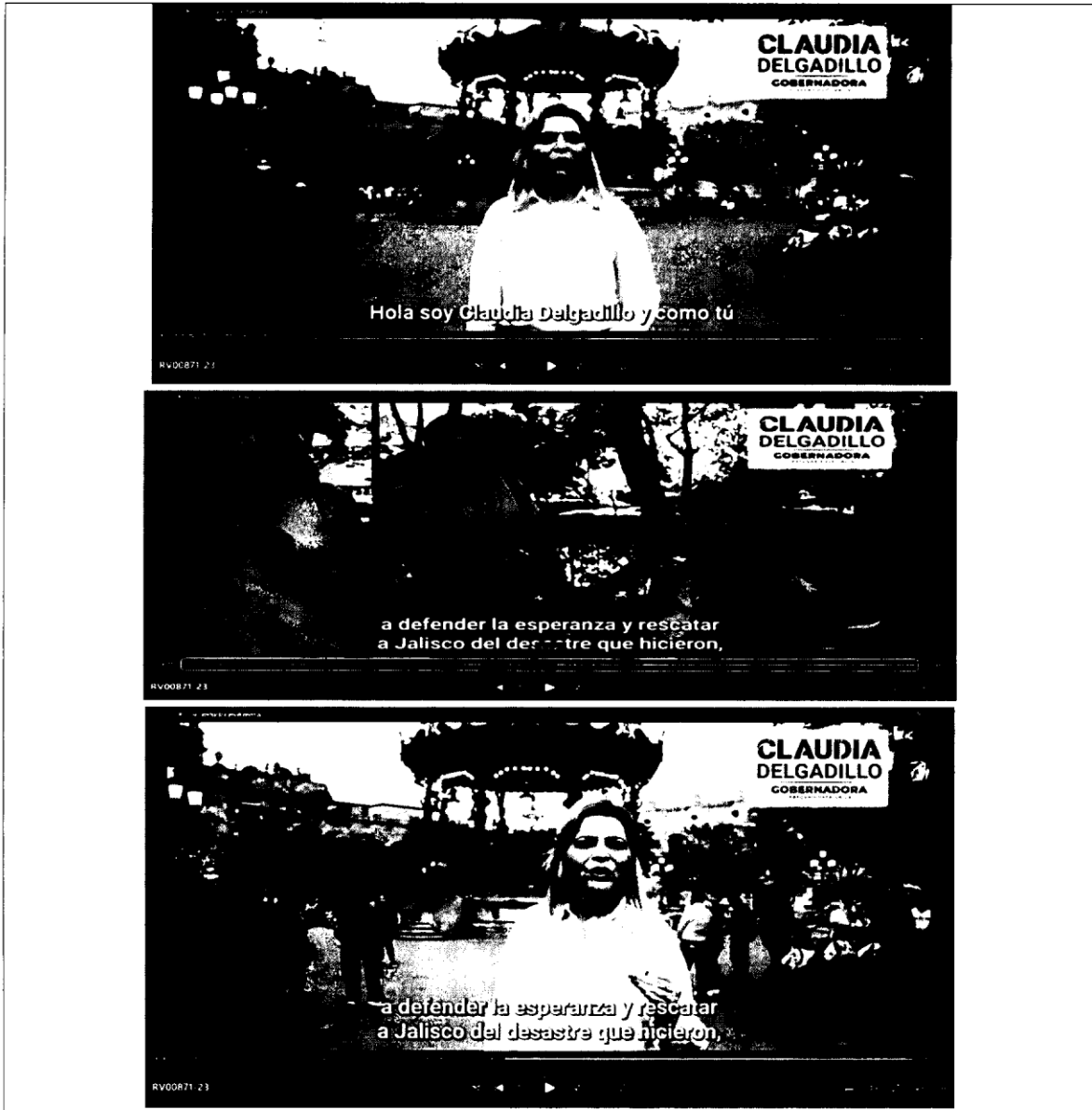
Acto seguido, al posicionarme en el primer identificador alfanumérico correspondiente a: "RV00870-23", de título: "PRESENTACIÓN CLAUDIA VERDE". Me percaté de que a su lado derecho, tiene inserto un ícono en forma de flecha señalando hacia una línea horizontal ambos de colores rosados, por lo que al seleccionarlo, del mismo, se descarga un archivo en formato MP4, de nombre "RV00870-23.mp4". En consecuencia, al abrir el archivo anteriormente descrito en el reproductor de vídeo del equipo que tengo asignado, me percaté de que el mismo, tiene una duración de 0:30 treinta segundos, el cual tiene fijo un recuadro pequeño de forma rectangular en la parte superior derecha, de color blanco con márgenes grises, el mismo, contiene letras insertas en color rojo que dicen: "CLAUDIA", por debajo: "DELGADILLO" en color gris, seguido en la parte inferior con letras rojas que dicen: "GOBERNADORA" así como por debajo un texto en color gris que dice "PRECANDIDATA ÚNICA". Además, en la parte inferior central del vídeo, aparecen unas letras ancladas en color blanco que dicen: "Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes del Partido Verde", el cual contiene una secuencia de imágenes, así una voz femenina y una voz masculina, que narran lo siguiente: **Voz femenina:** "Hola, soy Claudia Delgadillo, mujer, madre y abogada, orgullosamente jalisciense, desde muy joven he defendido las causas justas y trabajado hombro a hombro con el pueblo, por eso, hoy me duele la situación de nuestro estado, defraudado, abandonado, y saqueado por los que prometieron refundarlo y solo lo refundieron, llegó el momento de unirnos para rescatar y sumar a Jalisco a la transformación que ya se vive en todo el país." **Voz masculina:** "Claudia Delgadillo precandidata única a gobernadora, Partido Verde." A continuación, procedo a describir las imágenes que aparecen el video: **Imagen 1.** Aparece una mujer, de tez clara, cabello corto y rubio, la cual viste una camiseta blanca, con unos pantalones de mezclilla en

Handwritten marks on the right side of the page, including a checkmark and a signature.

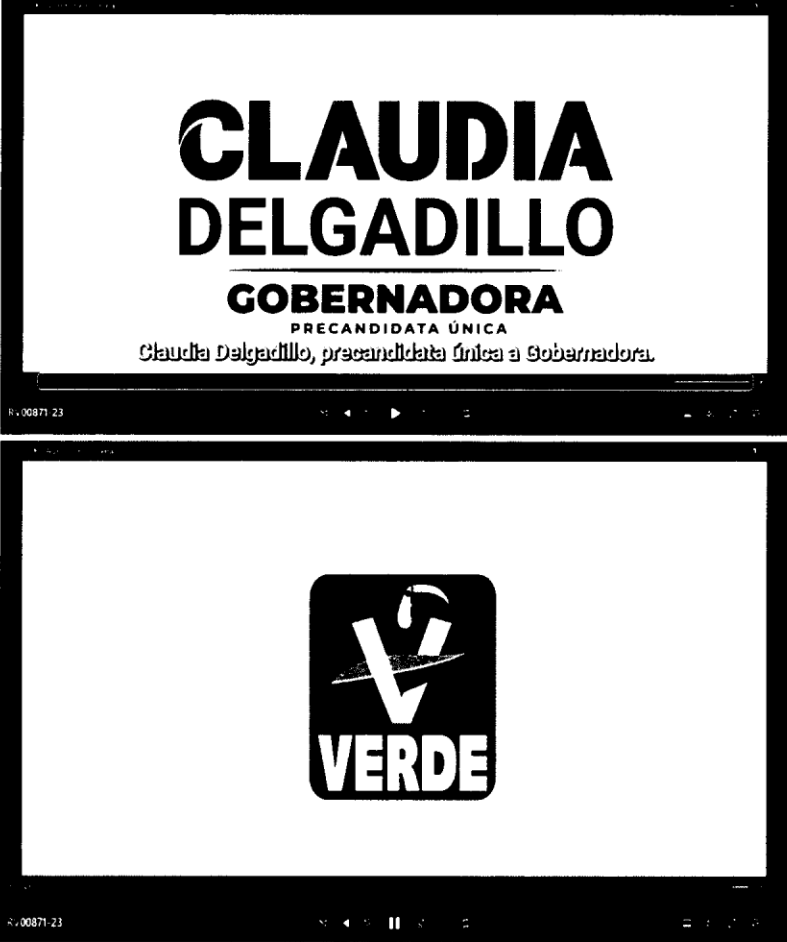
color azul. **Imagen 2.** Imagen donde aparecen dos mujeres sentadas en un sillón, acompañadas por un menor de edad que se encuentra de espaldas. **Imagen 3.** En esta imagen se observa a una mujer de tez clara, cabello corto y rubio, vistiendo una blusa color blanco, sentada en un escritorio, frente a una computadora, hablando con otra mujer y haciendo señas con las manos mientras sostiene un legajo de hojas. **Imagen 4.** Se muestra una mujer de tez clara, cabello corto y rubio, con camiseta blanca y pantalones azules, la misa, situada en la calle, dialogando con más personas. **Imagen 5.** Se observa a una misma mujer de tez clara y cabello rubio, portando una chamarra color morado, la cual está tomando la mano de otra mujer de la tercera edad en silla de ruedas, y detrás hay un hombre, también de la tercera edad, sosteniendo la silla de ruedas. **Imagen 6.** Se muestra una mujer, la cual está de espaldas, pero se observa de tez clara, cabello rubio, portando una camisa blanca, la misma, reunida con un grupo de personas de ambos sexos, de diversas edades, dialogando por la calle. **Imagen 7.** Aparecen un grupo de personas reunido, de diferentes edades y características físicas, mirando hacia el frente. En medio, se encuentra una mujer de tez clara, portando una camisa blanca, con pantalón de mezclilla azul claro, todos haciendo señas con las manos, levantando los cuatro dedos centrales de la misma, formando un número cuatro con los dedos de la mano, la misma cierra con un mosaico de color rojo. **Imagen 8.** Seguido, solo aparecen un texto que dice en letras color rojo "CLAUDIA", y debajo aparece en letras color gris "DELGADILLO", así como una línea en color gris por debajo y en la parte inferior dice en color rojo "GOBERNADORA", y finalmente, con letras en color negro dice: "Precandidata única". **Imagen 9.** Al final del video aparece una imagen al centro, con un recuadro de color verde, que tiene en letras blancas una letra "V", así como Tucán postrado encima de una hoja, acompañada del siguiente texto en la parte inferior del recuadro que dice en letras blancas: "VERDE".

Identificador Alfanumérico 2:

"RV00871-23"







CLAUDIA DELGADILLO
GOBERNADORA
PRECANDIDATA ÚNICA
Claudia Delgadillo, precandidata única a Gobernadora.

VERDE

Acto seguido, al posicionarme en el segundo identificador alfanumérico correspondiente a: "RV00871-23", de título: ""CLAUDIA DELGADILLO LA ESPERANZA". Me percaté de que a su lado derecho, tiene inserto un ícono en forma de flecha señalando hacia una línea horizontal ambos de colores rosados, por lo que al seleccionarlo, del mismo, se descarga un archivo en formato MP4, de nombre "RV00871-23.mp4". Acto continuo, al abrir el archivo en mención, me percaté de que se trata de un video con una duración de 00:30 treinta segundos, dentro del cual, durante todo el video puedo observar que contiene fijo un recuadro pequeño de forma rectangular en la parte superior derecha, de color blanco con márgenes grises, el mismo, contiene letras insertas en color rojo que dicen: "CLAUDIA", por debajo: "DELGADILLO" en color gris, seguido en la parte inferior con letras rojas que dicen: "GOBERNADORA" así como por debajo un texto en color gris que dice "PRECANDIDATA ÚNICA". Además, en la parte inferior central del vídeo, aparecen unas letras ancladas en color blanco que dicen: "Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes del Partido Verde", el cual contiene una secuencia de

imágenes, así como una voz femenina y una voz masculina, que narran lo siguiente: **Voz femenina:** "Hola, soy Claudia Delgadillo y como tú estoy cansada de la pesadilla que está viviendo nuestro Estado, los que ahora tienen el poder, tienen miedo porque el pueblo está dispuesto a defender la esperanza y rescatar a Jalisco del desastre que hicieron, porque sólo el pueblo puede salvar al pueblo. Vamos a lograr que también aquí llegue la transformación y juntas y juntos, escribir una nueva historia para Jalisco." **Voz masculina:** "Claudia Delgadillo, precandidata única a Gobernadora. Partido Verde." A continuación, procedo a describir las imágenes que aparecen en el video: **Imagen 01:** Aparece una mujer, de tez blanca, de cabello rubio y corto a la altura de los hombros, vistiendo una camisa blanca y pantalones azules, hablando a la cámara en una zona pública. **Imagen 02:** Aparece una mujer, de tez blanca, cabello rubio y corto a la altura de los hombros, vistiendo una chamarra color morado con una camisa color blanco, conviviendo y dialogando con un grupo de personas. **Imagen 03:** Se visualiza una mujer de tez blanca, de cabello rubio y corto a la altura de los hombros, vistiendo una camisa blanca y pantalones azules, hablando a la cámara en una zona pública. **Imagen 04:** Aparece en el video una vista aérea de la ciudad de Guadalajara, Jalisco. **Imagen 05:** Se observa una mujer una mujer, de tez blanca, de cabello rubio y corto a la altura de los hombros, acompañada de tres mujeres más, de la tercera edad, de tez morena, las cuatro vistiendo blusas en color blanco, acompañadas de diversos logos, así como de dos masculinos, el primero de la tercera edad, portando una camisa de color blanco, de tez blanca y el segundo vistiendo una camisa en color azul, sin que se observe su rostro, todos posando a la cámara haciendo una seña con sus manos derecha e izquierda, respectivamente, levantando 4 cuatro dedos. **Imagen 06:** Finalmente, la última escena muestra a la mujer de tez blanca, de cabello rubio y corto a la altura de los hombros, vistiendo una camisa blanca y pantalones azules, hablando a la cámara en una zona pública rodeada de una multitud de personas. **Imagen 07:** Seguido, solo aparecen un texto que dice en letras color rojo "CLAUDIA", y debajo aparece en letras color gris "DELGADILLO", así como una línea en color gris por debajo y en la parte inferior dice en color rojo "GOBERNADORA", y finalmente, con letras en color negro dice: "Precandidata única". Así como inserta la frase en color negro que refiere "Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes del Partido Verde. **Imagen 08:** Finalmente, aparece el logotipo de un recuadro verde, el cual en su interior aparece una V en color blanco, sobre la cual se posa un Tucán, seguido de la palabra "VERDE" en color blanco.

4
M
K

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las precampañas y campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos.

Al respecto, la legislación electoral establece que, se entiende por precampañas electorales, aquellos actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido; a través de reuniones públicas, asambleas, marchas y en general cualquier acto en el que los precandidatos se dirigen a afiliados, simpatizantes o el electorado en general, con el objetivo de obtener un respaldo para ser postulado como candidato.

Mientras que, las campañas electorales se definen como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos y las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto⁷

En ese contexto, se entiende el artículo 230, párrafo 4 del Código Electoral refiere que precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a las leyes aplicables y a los estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a elección popular.

En ese tenor, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso f), señala que se entiende por propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el numeral 3, párrafo 1, inciso a), señala que los actos anticipados de campaña son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan

⁷ Artículo 255, párrafo 1 del Código Electoral.

llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contenten en el proceso electoral por alguna candidatura. Como se advierte, las normas legales citadas establecen la prohibición legal de emitir expresiones con las características descritas, antes del plazo legal para el inicio de las campañas. Esto es, la prohibición legal de emitir expresiones que puedan constituir actos anticipados de campaña se circunscribe a la pretensión de contender en un proceso electoral; cuestión que de actualizarse podría constituir una infracción en materia electoral.

De igual manera, en la ley de la materia se precisa que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

La regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión.

Esto es, la prohibición legal de emitir expresiones que puedan constituir actos anticipados de precampaña o campaña se circunscribe a la pretensión de contender en un proceso electoral; cuestión que de actualizarse podría constituir una infracción en materia electoral.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-JRC-228/2016⁸, ha reiterado que para que se configuren los actos anticipados de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:

⁸ https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0228-2016.pdf

- a) **Personal:** Se refiere a que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;
- b) **Temporal:** que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos; y
- c) **Subjetivo:** Relativo a que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Además, la jurisprudencia 4/2018⁹, sostiene que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, hay un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; es decir, dichas manifestaciones deberán ser explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral.

En relación con dicho criterio, no se puede pasar por alto que, la propia Sala Superior ha establecido en la Jurisprudencia 2/2023¹⁰, la obligación de las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipado de o campaña, de valorar las variables del contexto en que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente:

1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;
2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y

⁹ Jurisprudencia 4/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=A&sWord=>

¹⁰ Jurisprudencia 2/2023 ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Es importante identificar que el número de personas receptoras del mensaje exige un ejercicio aproximativo y no cantidades exactas, aunado a que se debe prestar especial atención a la parte o partes del mensaje que efectivamente se difundan para poder realizar un correcto análisis contextual, puesto que solo se está en posibilidad de sancionar efectivamente si se difundieron llamados expresos o inequívocos a votar o a no hacerlo.

De ahí que podamos concluir que, el elemento subjetivo tiene el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a una o un candidato para obtener una candidatura o el voto de la ciudadanía en la jornada electoral¹¹.

Ahora bien, respecto de los hechos que se denuncian y de las diligencias de investigación practicadas por esta autoridad, se tiene que, si bien de forma preliminar se acredita el elemento personal y temporal de los actos anticipados de campaña, no así el subjetivo, al tenor de lo siguiente:

Se advierte que, como hecho notorio que los **partidos políticos que conforman la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco", (Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Futuro y Hagamos)** a la fecha, designaron como precandidata única a la gubernatura del Estado de Jalisco a **N4-ELIMINADO 1**

De lo anterior se colige que, en virtud de la temporalidad en que nos encontramos y atendiendo a la calidad de precandidata de la denunciada, a **N5-ELIMINADO 1** en el momento que el denunciante se percató de la existencia de los hechos denunciados, así como la clasificación que le otorga el Instituto Nacional Electoral a los mismos, como promocionales de "precampaña", se estima que, le asistía el derecho a realizar actos de precampaña, de conformidad con el arábigo 230 del Código Electoral entre los cuales se encuentra el poder realizar:

a) Reuniones públicas, asambleas, marchas y en general actos dirigidos a afiliados, simpatizantes o al electorado en general, para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

¹¹ ACQyD-INE-15-2024-PES-7-2024

b) Así como propaganda electoral, en la modalidad de escritos, publicaciones imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se realizan durante la precampaña a efecto de dar a conocer sus propuestas.

Como se advierte de dichas disposiciones, el legislador reconoce las libertades de expresión e información y les concede amplia protección, y la Sala Superior ha procurado maximizar tales derechos en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Entonces, analizados los elementos concurrentes para la actualización del acto anticipado de campaña, se concluye lo siguiente:

a. Elemento personal: Sí se cumple. Lo anterior ya que la infracción denunciada es atribuida a **N7-ELIMINADO** **N6-ELIMINADO** quien se encuentra registrada como precandidata única a la gubernatura del Estado de Jalisco y quien es plenamente identificable en los promocionales motivo de la denuncia.

b. Elemento temporal: Sí se cumple, pues al momento en que se difundió el video se encontraba en curso la etapa de precampañas, es decir antes del inicio de las campañas.

c. Elemento subjetivo: No se cumple por cuanto hace al contenido de los promocionales denunciados, pues no se advierte que el mismo tenga como propósito presentar una plataforma o partido político para promover una candidatura frente a la ciudadanía, pues si bien es cierto de las manifestaciones se desprende una solicitud de apoyo, la misma se estima dentro de los parámetros propios de los actos de precampaña.

En el caso, la denunciada realiza las siguientes manifestaciones:

- *“Hola, soy Claudia Delgadillo, mujer, madre y abogada, orgullosamente jalisciense, desde muy joven he defendido las causas justas y trabajado hombro a hombro con el pueblo, por eso, hoy me duele la situación de nuestro estado, defraudado, abandonado, y saqueado por los que prometieron refundarlo y solo lo refundieron, llegó el momento de unirnos para rescatar y sumar a Jalisco a la transformación que ya se vive en todo el país.”*
- *Hola, soy Claudia Delgadillo y como tú estoy cansada de la pesadilla que está viviendo nuestro Estado, los que ahora tienen el poder, tienen miedo porque el pueblo está dispuesto a defender la esperanza y rescatar a Jalisco del desastre que hicieron, porque sólo el pueblo puede salvar al*

pueblo. Vamos a lograr que también aquí llegue la transformación y juntas y juntos, escribir una nueva historia para Jalisco."

Se considera que desde un análisis preliminar dichas manifestaciones no acreditan el elemento subjetivo ya que, de las mismas se advierte que las expresiones se realizan durante la etapa de precampaña para dar a conocer una plataforma política, propuestas y en general la intención de la denunciada de ser postulada como candidata a un cargo de elección popular, máxime que los promocionales en disenso contenían la leyenda de "*Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes*". Lo anterior, sin que ello implique que al momento de resolver el fondo del asunto se arribe a una conclusión diferente, tal como se inserta a continuación: En consecuencia, la medida cautelar que se analiza resulta **improcedente**.

En ese sentido, se tiene que, la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia y prevenir riesgos que pudieran generar una afectación en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático. Entonces, en el caso que nos ocupa y al haberse consumado los hechos de manera irreparable, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que esta Comisión dicte alguna medida precautoria respecto a los hechos denunciados, de ahí la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

Y respecto a la solicitud de medida cautelar, para que los denunciados y militantes del Partido Verde Ecologista de México del Estado de Jalisco se abstengan de realizar este tipo de conducta en el futuro, a partir de los razonamientos precisados y de los cuales no se desprende la existencia de conductas que pudieran vulnerar los principios rectores de la materia electoral, que sean atribuibles no solo a los denunciados sino a los militantes del partido político en cita, en sede cautelar se estima que se está frente a hechos futuros de realización incierta, por lo que la misma resulta **improcedente**.

Bajo esa tesitura, se ha considerado que los hechos futuros de realización incierta son actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán. En ese contexto, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es posible que se dicten sobre hechos

futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico en el supuesto que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización como, por ejemplo¹²:

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Es importante destacar que las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente resolución, es decir, que, si bien en la misma este órgano colegiado ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la conclusión que en el momento procesal oportuno adopte el órgano resolutor al realizar el análisis del fondo del asunto.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

RESUELVE:

Primero. Se declara **improcedente** la adopción de las medidas cautelares **en los términos solicitados** por el denunciante, por las razones expuestas en la presente resolución.

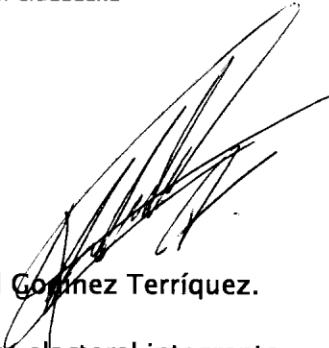
Segundo. Túrnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente al promovente.

Guadalajara, Jalisco, a 19 de noviembre de 2023


Moisés Pérez Vega

Consejero electoral presidente

¹² Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-0016/2017 y SUP-REP-010/2018



Miguel Gómez Terríquez.
Consejero electoral integrante.



Brenda Judith Serafín Morfin.
Consejera electoral integrante.



Catalina Moreno Trillo.

Secretaria técnica.

La presente resolución que consta de veinticuatro fojas, fue aprobada en la **tercera sesión extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de la comisión.-----

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."